RAWSON, abril de 2023.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ AMPARO” (Expte. N° 25.607 – Año: 2022).**----------
------ **DE LOS QUERESULTA**: ----------

----- **La demanda:** ----------

------ **I.** En las hojas 01/09, la actora promovió amparo para que se anule el Ac. Plenario 5081/2022 STJ y se declare la incompetencia del Consejo de la Magistratura respecto al sumario iniciado, pues entiende que él debió concluir donde se inició. Pidió que se la absuelva. ----------

------ En el título 3 adujo que en el sumario instruido en su contra (1974/22) se cometieron irregularidades que afectan garantías constitucionales. Explicó que las actuaciones se iniciaron por Resolución de Superintendencia Administrativa (en adelante RSA) 9948/2022 cuya instructora sumariante había sido recusada por la actora. Agrega que también opuso reconsideración y nulidad contra la remisión del expediente al Consejo de la Magistratura (RSA 9976/2022) por no estar previsto tal reenvío en la legislación aplicable.----------

------ El recurso fue respondido mediante Ac. Plenario 5081/2022, cuyo pedido de nulidad es precisamente, el que se pide en el objeto de su presentación. En los hechos relató otras circunstancias que, según su criterio, muestran el ensañamiento del Ministerio de Seguridad en su contra. Hizo referencia a la anterior suspensión que tuvo en el año 2015. ----------

------ En los planteos de fondo señaló que el Pleno de este Tribunal no actuó como tal ya que no lo integraron la totalidad de sus miembros, por lo que no se dictaron disposiciones válidas y debían declararse nulas. Adujo imposibilidad de pronunciar una nueva decisión pues se había vencido el plazo del art. 57 del reglamento interno.----------

----- Reiteró que el sumario debió culminar con un pronunciamiento definitivo, y por lo tanto, que no debió remitirse lo actuado a otro organismo, ya que eso

afecta a la garantía del debido proceso. Sostuvo la incompetencia del Consejo de la Magistratura para entender en las denuncias presentadas por Ignacio Torres y Juan Pablo Luque porque produciría un doble juzgamiento por un mismo hecho. Aseveró que era este Superior Tribunal quien debía continuar con el sumario y que, además, correspondía que se la absolviera. Formuló reserva del caso federal.----------

------ **II.** Presentado el amparo ante el juez penal en turno éste se excusó y envió las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil de Trelew (hoja 36).---

---- **La sentencia.**----------

------ **III.** En las hojas 38/40 vta. el Dr. Marcelo F. Peral, actuando en los términos del art. 4 de la Ley V N° 84 (y su modificatoria Ley V N° 180), dictó la SI N° 09/2022 y declaró inadmisible la vía del amparo. En primer lugar, analizó el cuestionamiento respecto a la integración del Pleno del Superior Tribunal y concluyó que según la legislación vigente ello solo procedía cuando el número de Ministros fuera inferior a tres (arts. 13 y 14 de la ley V N° 174), cosa que no sucedió en el caso de autos y que el AP 5081/2022 estuvo debidamente integrado con la participación de los cuatro señores Ministros Banfi Saavedra, B., Napolitani y Báez. ----------

------ Resuelto este aspecto analizó si la decisión del AP fue fundada suficientemente y si afectó de manera ostensible y manifiesta derechos constitucionales de la amparista, quien se quejó porque no se concluyó la investigación sumarial. Así, despejado y resuelto el tema referido a la integración del Pleno, restaba analizar si era válida la remisión de las actuaciones al CM antes de haber concluido y a este respecto no advirtió arbitrariedad, ilegalidad ni lesión alguna contra los derechos constitucionales de la amparista pues las atribuciones disciplinarias conferidas por art. 178, inc. 1 de la Constitución Provincial y el 20, inc. g) de la ley V N° 174 no son de ejercicio obligatorio sino facultativas. ----------

----- Así, consideró que, la remisión del sumario administrativo al Consejo de la Magistratura frente a la posibilidad de que los hechos pudieren exceder las

facultades sancionatorias, no constituyen modo alguno, un obrar ilegal o lesivo de las garantías constitucionales de la actora. Por el contrario, entendió que no hay ningún impedimento para dicho envío, sobre todo tratándose el organismo receptor del encargado de la elección y evaluación de los jueces (art. 192 de la CP). Agregó que, en dicha tarea, su actividad no puede ser obstruida por sumarios administrativos disciplinarios ni por resoluciones judiciales y que el amparo no es la vía idónea. De hacerlo habría una intromisión de un Poder del Estado en las facultades y atribuciones que la Constitución Provincial le ha dado a otro órgano. Concluyó que la acción de amparo no puede servir de instrumento para alterar el funcionamiento de las instituciones vigentes. -------

------ **El recurso de apelación**.----------

------ **IV.** El decisorio que declaró inadmisible la vía fue apelado por la amparista (ID 710912) quien se agravia, en primer lugar, de la falta de tratamiento de las quejas puntuales que dice haber desarrollado respecto de los vicios en el procedimiento que antecedieron al dictado del AP 5081/22. Refiere que no es cierto que haya habido falta de precisión en las violaciones indicadas para justificar la vía, y que, por el contrario, especialmente expresó que le fue impedido el control de la prueba, el número de testigos, el origen de las actuaciones a través de un video que se usó y manipuló en violación a su derecho a la intimidad y a la del interno B.. Indica que también se quejó del rechazo para producir la pericial informática ofrecida en el sumario que se le instruyera, y que ofreció dicho sumario para su agregación.----------

------ El segundo agravio se refiere a la ilegalidad de la resolución de este Superior Tribunal al remitir las actuaciones sumariales que debía resolver, ya que, según sus términos, la delegación de competencia que no está expresamente autorizada en la ley, queda expresamente prohibida en nuestro ordenamiento. Ello se traduce en un acto de denegatoria de justicia generando una vulneración manifiesta del derecho de defensa en juicio, incurriendo con ello, en arbitrariedad (art. 28 CN).----------

------ El tercer agravio se relaciona con lo que denomina obstrucción a la actividad del Consejo de la Magistratura y falta de verificación de requisitos

para su tramitación. Señala que ello afecta la tutela judicial efectiva reconocida como garantía convencional en la Sentencia 100 CIDH “B. vs. Argentina art. 75 (22) CN”. Agrega que no atacó los actos del Consejo de la Magistratura, el que aún no se había expedido, sino que cuestionó los del Superior Tribunal, en concreto el AP 5081/22 que confirma la RSA 9976/22. Añade que además, se encontraba vencido el plazo para continuar el trámite del sumario, por haberse vencido el plazo del art. 57 del RI general del STJ el 25/3/2022.----------

------ El cuarto agravio se refiere a la conformación del Pleno en tanto afirma que deben integrarlo todos sus miembros y no solo 3 como dijo el Magistrado.-

------ La siguiente queja consiste en el error en el que se incurre en el fallo al sostener que la manda del art. 169 de la Constitución del Chubut no se aplica a procesos administrativos.----------

------ También indica que se agravia de la falta de tratamiento de la desaplicación del principio “nen bis in ídem” (sic), en tanto el sumario se inicia por los mismos motivos que las denuncias formuladas por ante el Consejo de la Magistratura, por lo que se deberá declarar que estas últimas son de imposible tratamiento. Dice que tratándose de garantías constitucionales que protegen derechos humanos vinculados a los procesos sancionatorios, el amparo luce como el remedio más idóneo para ello. Cita jurisprudencia de la CIDH que entiende aplicables.----------

------ Mediante ID 714303 la amparista interpone recurso de inconstitucionalidad contra la misma sentencia que apeló.----------

----- **El dictamen del Señor Procurador General**.----------

----- **V.** Corrida vista en los términos del art. 16, inc. e de la Ley V- N° 94, emite su dictamen el señor Procurador General quien solo trata el recurso de apelación y no el de inconstitucionalidad que también articulara la actora, en tanto el mismo debe ser analizado y concedido, eventualmente, por la cámara interviniente.----------

------ Luego, resume los antecedentes de autos y refiere que si bien la amparista reitera su posición respecto de varios aspectos de su presentación inicial, no efectúa una crítica con argumentos jurídicos, sobre los fundamentos de la resolución judicial impugnada. Si bien dice que se ha violado el procedimiento sumarial y la delegación de competencia, no correlaciona su discurso con la realidad del caso, ni siquiera con las citas que formula y que refiere aplicables.-

------ Ni el déficit de la formación del pleno, ni el incumplimiento al "ne bis in ídem" (sic) son explicados adecuadamente por lo que considera que no se logra desvirtuar el eje fundacional de la sentencia que ataca. Agrega que la recurrente no prueba ni la arbitrariedad ni la ilegalidad manifiestas en lo actuado. Tampoco demuestra la lesión que dice sufrir en sus derechos constitucionales y no rebate la posición de tener por cierto que, a través del amparo, no se puede alterar el funcionamiento de las instituciones.----------

------ Por ello, propicia el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes.-

---

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.** Hemos sido convocados para resolver el recurso de apelación interpuesto por la amparista contra la Sentencia Interlocutoria N° 09/2022 dictada por el doctor Marcelo Peral, Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, actuando en forma unipersonal (Ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180). En el caso se rechazó la vía del amparo por no estar reunidos los recaudos exigidos por la ley.----------

------ **II.** Es menester tener presente que según el artículo 54 de la Constitución de la Provincia los requisitos para admitir el amparo exigen que en forma inminente o actual se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías con "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta"----------

------ Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez

de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., “El amparo. Régimen Procesal”, Editorial Platense, 1992, pág. 28).----------

------ Conforme se dijo en la SI N° 72/2022, siguiendo a Sagüés en su análisis del caso “Clermont Investments SA.” (CSJN, Fallos; 258:208), “…de buena o de mala fe, toda norma puede provocar conflictos en su interpretación. Parece oportuno, por ende, distinguir entre normas que suscitan un pequeño problema interpretativo y normas que originan graves dudas exegéticas. Para las primeras, el amparo puede funcionar; no así para las segundas, que requieren un mayor debate, y por qué no decirlo, una investigación más prolija y un juicio más maduro, raro de obtener en los muy reducidos plazos procesales del amparo…” (Néstor Pedro Sagüés, “Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo”, Ed. Astrea. 2da edición, T. 3, pág. 235).----------

------ **III.** Dicho esto y comenzando nuestro análisis, se observa que los agravios de la apelante no atacan los fundamentos del pronunciamiento sino que constituyen una expresión desprolija, reiterativa y hasta confusa de los agravios que achaca al fallo que recurre.----------

------ Sin perjuicio de ello habremos de tratar sus quejas en el orden en que fueron planteadas, y trataremos de ordenar el desarrollo de los fundamentos que conduzcan a la solución del caso.----------

------ **1**. El primer agravio refiere que el juez considera que no se aprecia de manera manifiesta la vulneración invocada. Sostiene que el pedido de nulidad del Ac. Plenario 5081/22, se sustentó en las violaciones a las garantías constitucionales del debido proceso como la falta de fundamentación de lo allí decidido; y que había explicado todos los vicios del procedimiento; como la negativa a su pedido de amplitud de pruebas; control de la ya producida; limitación en la cantidad de testigos; derecho a que cese su estado de incertidumbre; rechazo de la pericial informática requerida; y violación a su derecho a la intimidad y del interno B..----------

------ También cuestionó la validez formal del referido Acuerdo, queja que desarrolla en el agravio 4). Teniendo en cuenta que del análisis de esta última

cuestión podría depender la suerte del recurso, entendemos pertinente tratarla en primer lugar.----------

------ Siguiendo este orden, se observa que en el fallo lo primero que resuelve el Magistrado es precisamente, la validez formal del Ac. Plenario 5081/22, analiza la ley vigente y afirma que fue válido aunque no lo hayan firmado todos los miembros que integran el Pleno del Superior Tribunal, atento a que el art. 13 y 14 de la Ley V - N° 174 solo dispone su integración cuando el número de Ministros fuere inferior a tres (3).----------

------ Frente a ello la recurrente insiste en que debieron firmar todos los señores Ministros (agravio 4 del memorial) según su interpretación literal de la norma.

------ La afirmación no es válida, además de incorrecta ya que el art. 14 de la dicha ley establece que el Pleno del Tribunal, cuando el número de Ministras/os sea inferior a tres (3), o por cualquier impedimento no lograra reunirse esa cantidad, deberá integrarse con los subrogantes que prevé dicha normativa, en número suficiente hasta obtener los tres (3) necesarios. El texto es clarísimo y no admite otras interpretaciones, por lo que la exégesis que propone la apelante es incorrecta, su queja deviene inoponible, improcedente, y por ende, inatendible por ineficaz para modificar lo decidido en el fallo sobre este tema.

------ **2.** Definida la integración del Pleno y descartado entonces el vicio formal denunciado, el agravio 1, se relaciona con lo que la recurrente describe como la falta de apreciación respecto de la vulneración invocada. Señala que el acuerdo atacado de nulo no tuvo fundamentación suficiente y que vulneró derechos y garantías constitucionales. ----------
------ De la lectura de lo decidido en el fallo se observa que el Magistrado analizó el contenido de dicho instrumento teniendo en cuenta que la pretensión del amparo era que se lo declarara nulo porque el Superior Tribunal no había dictado resolución antes de remitir las actuaciones al Consejo de la Magistratura.----------

------- En su desarrollo sostuvo que conforme lo establecido por la Constitución Provincial en su art. 178, inc. 1, y lo normado por el art. 20, inc. g) de la Ley V

- N° 174, las atribuciones disciplinarias del Superior Tribunal eran facultativas y no obligatorias, por lo que no existía ni carga ni exigencia legal para llevarlas adelante, incluso aún después de iniciado el sumario.-------

------ Por tal motivo no encontró ningún obrar ilegal en la remisión pues el Consejo de la Magistratura es el órgano facultado para seleccionar a los jueces y garantizaba a la amparista el ejercicio pleno de su derecho de defensa. Agregó que el trámite y evaluación de las denuncias contra los magistrados llevadas adelante por dicho cuerpo no pueden ser obstruidas o impedidas por la tramitación de sumarios administrativos disciplinarios ni por resoluciones judiciales, lo que inhabilita a la vía de amparo como proceso idóneo. ----------

------ Aquí, se presenta una postura que no es rebatida por la recurrente y que se relaciona con el agravio 2 del memorial, por lo que lo incluimos en este desarrollo. Lo expresado en este sentido sobre que las competencias no se delegan y que la remisión efectuada al Consejo estaría prohibida expresamente por no estar autorizada, es una construcción que emana de la amparista pero que carece de toda apoyatura jurídica, y a la vez, es contradictoria puesto que más adelante señala que dicha remisión no está “expresamente permitida”. Es un juego de palabras ambiguo, ambivalente y que esquiva un ataque eficaz y contundente al argumento del pronunciamiento sobre este tópico. ----------

------ Es que decir que las actuaciones no se podían remitir no alcanza para contradecir lo definido por el Magistrado al sostener el carácter facultativo de este Alto Cuerpo para decidir sobre las normas disciplinarias vigentes, en los términos en que fueron expresamente valorados en el pronunciamiento. Así, esta afirmación, pilar de los considerandos de este último, se mantiene incólume en tanto no se puede conmover solo por la mera discrepancia de la apelante.----------

------ **3**. El tercer agravio califica de genéricas las afirmaciones del Juez respecto a que el amparo no debe servir de instrumento para obstruir las denuncias formuladas contra los magistrados, sea por sumarios administrativos o disciplinarios ni por resoluciones judiciales; ni alterar el funcionamiento de

las instituciones vigentes; ni entrometerse en las funciones de otro poder del Estado respecto de las funciones que le fueron atribuidas a otro órgano. --------

------ Señala la recurrente que la resolución atacada asentó las vulneraciones que se denunciaron cuando se instó la acción y las agravó de forma irreparable e irresistible. Insiste en que su accionar atacó actos del Superior Tribunal y no del Consejo de la Magistratura porque aquél no podía remitir las actuaciones al segundo. Repite que hubo falta de fundamentación en el acuerdo tachado de nulo y reitera sus peticiones del inicio. Es decir, repite sus dichos en casi todos sus agravios, en especial en el primero de ellos.----------

----- Pero luego, no demuestra ni acredita por qué el Superior Tribunal tendría la obligación de expedirse como insiste en su reclamo, por lo que el agravio se desvanece en tanto carece de sustento capaz de conmover lo decidido en la instancia anterior. Así, el rechazo de la admisibilidad de la acción de amparo promovida resulta acertado en tanto no se encuentran reunidos los extremos legales para ello, y no surge en forma palmaria y manifiesta que se hayan conculcado derechos constitucionales como se reclama en la vía intentada.-----

------ En cuanto a la cita del caso B. de la Corte IDH es de destacar que en él, se consideró como requisito para la tutela judicial efectiva el evitar dilaciones que conduzcan a la impunidad frente a la muerte de un menor cuya privación de libertad durante una ¨razzia¨ en un recital, no había sido comunicada a la autoridad judicial. Este caso dista enormemente del tema discutido en autos donde se impugna la remisión de las actuaciones sumariales al Consejo de la Magistratura con el fin; precisamente, de asegurar el debido proceso y la defensa de la recurrente, premisas que en el recurso no se logran desvirtuar.---

------ **4.** También se queja de la trasgresión al criterio sentado en el caso Camba Campos que tampoco aplica, pues allí se analizó un cese de los ex vocales del ex Tribunal Constitucional de Ecuador sin que tuvieran recurso idóneo contra dicha decisión y la sentencia de la Corte IDH tuvo especialmente en cuenta que Ecuador se allanó y reconoció esa situación, por lo que la invocación de este antecedente no resulta adecuada. Ello así porque en Camba Campos el bis in

ídem se produjo debido a que los demandantes habían resultado airosos frente a mociones de censura ante el Congreso de su país y referidas a decisiones tomadas en ejercicio de sus funciones revisadas posteriormente por el mismo cuerpo pero con una nueva composición. Cabe señalar, además, que el motivo del juicio político fueron las actuaciones judiciales, cuestión ajena al proceso de juicio político, algo muy diferente a lo que se analiza aquí. ----------

------ Tampoco son aplicables la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y hasta resulta contradictoria su invocación. Así, a modo de ejemplo, en el caso Bensaid c. United Kingdom se rechazó la pretensión pues el demandante no acreditó que sus condiciones empeorarían si volviera a su país de origen -Algeria-, tras haber contraído matrimonio solo para obtener la residencia en Gran Bretaña ----------

------ Como puede verse, las referencias que la recurrente hizo a fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no son idóneas para respaldar de su postura.----------

------ **IV.** Del análisis del caso queda claro que la apelante no demuestra en el recurso de apelación bajo examen, que la vía de amparo fuera la adecuada a su pretensión. Tampoco logró acreditar en esta instancia que la lesión a derechos y garantías constitucionales fuera manifiesta.----------

------ A mayor abundamiento y en consonancia con lo dictaminado por el Señor Procurador General, cabe agregar que el recurso de apelación no realiza una crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes de la resolución recurrida.----------

------ En cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado mediante ID 714303, el mismo resulta improcedente toda vez que la sentencia que busca impugnar no reviste la nota de definitividad en virtud de no haberse expedido sobre la cuestión de fondo de la acción planteada (art. 13 de la Ley V N° 84, modif. por la Ley V N° 180).----------

------ Por lo expuesto, y tratándose de una vía procesal en la que debe primar la celeridad y la interpretación restrictiva de los recursos, no encontrándose previsto el supuesto en la legislación vigente, corresponde declarar su inadmisibilidad. ----------

------ **V**. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente (art. 17 de la Ley V N° 84). En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se deben regular los de los doctores M. J. Q. D. y F. M. R., en 8 JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4). -----

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **RESUELVE**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por la amparista, señora M. A. S., en las hojas 42/50, y por ende, **CONFIRMAR** la SI N° 09/2022.----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente (art. 17 de la Ley V N° 84).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los doctores M. J. Q. D. y F. M. R., en forma conjunta, en 8 JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4). ------

---- **4°) DECLARAR** inadmisible el recurso de inconstitucionalidad articulado por la amparista mediante ID 714303 (art. 13 de la Ley V N° 84, modif. por la Ley V N° 180).----------

------ **5°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

Fdo.: Dr. Julián E. JALIL – Dr. Günther E. FLASS – Dra. M. Fernanda ZANATTA.----------